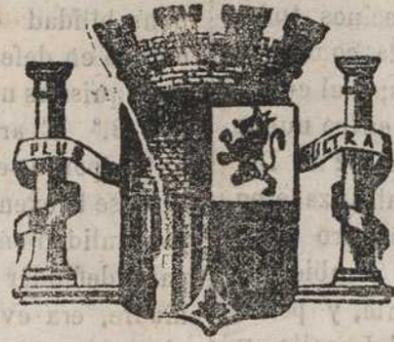


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	á fuera.	16.
Tres id.	33		45.
seis id.	66		90.
Un año.	232		280.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1013.

MONTES.

D. Manuel Zapatero y Albear, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que debiendo procederse á la venta en pública subasta de 400 pinos y 100 álamos negros maderables, que han sido señalados y marcados para cortarse en la menguante del próximo mes de Enero en la hacienda denominada Caño de Escaravita, situada en la sierra de este término y perteneciente á la fundacion del Sr. D. José de Medina y Corella, de la clase y dimensiones que constan en el expediente instruido por el Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia, y 246 álamos y castaños viejos inmaderables ó inútiles para construccion, que se han de cortar desde luego, con el fin de cubrir el número de quintales métricos de leñas autorizados por el plan de aprovechamientos del corriente año forestal; he acordado que dicha subasta tenga lugar el dia 23 del inmediato mes de Diciembre, dando principio á ella á las 11 de su mañana ante los Sres. Diputados Administradores de la espresada fundacion, en las oficinas de la mesa capitular de esta Santa Iglesia Catedral, con precisa asistencia del citado Sr. Ingeniero.

La subasta se ha de verificar por pujas abiertas bajo el tipo y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las mencionadas oficinas.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Córdoba 22 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1006.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Circular á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Contribuciones.

Encargado ya de esta Administracion Económica he visto con sumo sentimiento el deplorable estado en que se encuentra la estacion de los descubiertos de contribuciones de los tres años últimos, por la apatía que muchos Ayuntamientos de esta provincia vienen demostrando en el cumplimiento de los deberes á que están llamados, de autorizar el ejercicio de los apremios de tercer grado contra los contribuyentes morosos, gestion que las mismas corporaciones tienen incapacitada deteniendo sus acuerdos y escusándose á consignar en los respectivos expedientes los linderos de las fincas afectas al pago, bajo el pretexto de que los amillaramientos aprobados carecen de dicha espresion.

Tengo á la vista las repetidas circulares y gestiones con que mis dignos antecesores apremiados por terminantes órdenes superiores han procurado poner término á tan inconveniente situacion, y observo, que frustradas todas sus gestiones tuvieron que recurrir á la Autoridad civil superior de la provincia, quien por su orden fecha 6 de Mayo anterior, inserta en el «Boletín oficial» número 275, impuso á los Ayuntamientos responsables del retraso el deber de abonar el impuesto de los expedientes referidos,

transcurrido que fuera el plazo que para su despacho se dignó señalarles.

Respetando las causas porque este acuerdo no ha tenido rigoroso cumplimiento, estoy resuelto á poner término á la paralización que sufren los procedimientos ejecutivos sometidos á dicha contrariedad, porque ni es equitativo que la apatía de los Ayuntamientos constituya un privilegio en favor de determinados contribuyentes relevados del pago en tanto cuanto se detienen los procedimientos con que han de ser compelidos; ni el subterfugio de que los amillramientos carecen de la espresion necesaria para certificar los linderos de las fincas puede disculpar la omision, cuando es obligatoria para los contribuyentes la espresion de esta circunstancia al declarar ante las juntas periciales la riqueza porque debe tributar y absolutamente potestativa en estas corporaciones la facultad de evaluar á costa de los mismos contribuyentes la propiedad de los que escusen las declaraciones que sirven de base á la formacion de los amillaramientos.

Tengo por todos estos antecedentes la inquebrantable resolucion de acallar con resultados positivos las justas censuras á que está dando lugar la paralización que el servicio de la cobranza de dichas épocas está sufriendo; y aun cuando la anterior terminante resolucion de la Autoridad civil de la provincia me bastaria para exigir desde luego por apremios el importe de los expedientes que permanecen sin curso por las referidas causas; aceptando la responsabilidad de habilitar un nuevo periodo que permita á los Ayuntamientos subsanar las faltas en que han incurrido estimulándose por la sincera consideracion con que deseo evitarles todo quebranto en sus intereses personales, he acordado hacerles por última vez las prevenciones siguientes:

1.º En el acto de recibir los señores Alcaldes de esta provincia el «Boletín oficial» que inserta la presente circular se dirigirán á los Agentes de la Recaudacion reclamándoles con urgencia una relacion circunstanciada en que con distincion de años y contribuciones consten los deudores cuyas cuotas no hayan realizado por la paralización de los expedientes respectivos; con objeto de que obtenida esta noticia y segregado del conjunto de los anteriormente presentados los correspondientes á las cuotas satisfechas durante su larga detencion, pueda concretarse el trabajo á tomar acuerdo sobre los correspondientes á las cuotas no realizadas.

2.º Con presencia de la anterior citada relacion y de los expedientes no resueltos, los respectivos Ayuntamientos y asociados llamados á deliberar tomarán los acuerdos á que las actuaciones den lugar, bien declarando desde luego por fallidas las cuotas que deban serlo; ó bien consignando la autorizacion correspondiente en el caso de estimar que debe procederse á apremio de tercer grado.

3.º Siendo ineficaz esta última declaracion sin que á continuacion de ella sean designados el producto evaluado, la situacion y los linderos de las fincas afectas al pago; los Ayuntamientos y asociados compulsarán las relaciones que los contribuyentes han debido presentar al formarse alguno de los amillaramientos anteriores y consignarán en los expedientes ejecutivos el resultado de ellas si contienen las circunstancias reclamadas.

4.º Cuando por alguna causa se carezca de estas relaciones porque los contribuyentes hayan omitido su presentacion, serán personalmente requeridos, para que en un plazo que no excederá de tres dias, faciliten los datos necesarios á evaluar dicho servicio; y de no prestarse á ello, ó facilitar sus relaciones de una manera inexacta, pro-

cederán los Ayuntamientos al nombramiento de peritos que á costa de los interesados determinen la cabida, situacion y linderos de las fincas, cuya declaracion consignarán en los expedientes acumulando á sus costas el pago de los honorarios devengados por los que presen ten dicho servicio.

5.º Para que puedan tener efecto las anteriores prevenciones esta Administracion amplía hasta el dia 20 de Diciembre próximo el tiempo hábil para devolver á los Agentes del Banco debidamente requisitados los expedientes de que queda hecha referencia.

6.º Pasado que sea este nuevo improrogable plazo la Administracion sin mas aviso procederá á dar cumplimiento á la disposicion de la Autoridad superior civil de la provincia antes enunciada, exigiendo por apremio á los Ayuntamientos que á ello den lugar el importe de los expedientes que en dicha fecha permanezcan en el estado que están hoy.

Me prometo que los Sres. Alcaldes y las Corporaciones responsables á quien esta circular va dirigida, procurarán relevarme del penoso deber á que me veré sometido en descargo de la responsabilidad que de otra manera me afectaria y de que deseo evadirme sin inferir perjuicio alguno, facilitando los medios de poner término á la desagradable lucha que viene sosteniéndose para dar cumplimiento á los preceptos superiores que existen sobre el particular.

Córdoba 25 de Noviembre de 1872.— Nicolás Benedicto.

Núm. 1014.

Dirección administrativa.

ANUNCIO.

Debiendo verificarse el dia 7 de Diciembre próximo en la Direccion general de Rentas segunda subasta pública para contratar la adjudicacion de 2.100.000 kilogramos de tabaco hoja habana vuelta de arriba con destino á las Fábricas de la Península, con sujecion en un todo al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta» del 17 de Octubre último, se publica el presente aviso en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en este servicio.

Córdoba 27 de Noviembre de 1872.— El Jefe de la Administracion, Nicolás Benedicto.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.785 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Rafael Lacalle y Martínez:

1.º Resultando que pendiente en el Juzgado de primera instancia

de Estella juicio de desahucio á instancia de Francisco Lacalle contra Castor Garcia y su consorte Castora Iturbe, vecinos todos de Bargoto, se acordó la comparecencia de estos últimos; y al cumplirla la citada Iturbe entre nueve y diez de la mañana del 22 de Diciembre de 1871, fué alcanzada en el camino á medio kilómetro de su pueblo por Victoria Sambiente, consorte del demandante, y por el hijo de ámbos Rafael Lacalle y San Vicente, de 15 años; y trabándose de palabras con la Castora el expresado Rafael con una navaja prohibida la tiró un golpe que la perforó el pulmon, falleciendo poco despues; é instruida la competente causa, aparecieron además indicios, que la Sala no estimó probados, que medió lucha entre la Iturbe y la San Vicente; que esta gritó á su hijo que matara á aquella, y aun que la sostuvo mientras la descargaba el golpe mortal:

2.º Resultando que elevada en consulta la referida causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona, por sentencia de 31 de Mayo de 1872, designando á los procesados con los apellidos de Victoria Martínez de San Vicente y Saenz de Ugarte y Rafael Lacalle de San Vicente, declaró que los expresados hechos constituian el delito de homicidio, del cual era autor el mencionado Lacalle, con la circunstancia especial atenuante de ser menor de 18 años aunque mayor de 15, y la genérica de haber obrado con arrebató y obcecacion en defensa de su madre, sin agravante alguna; y por lo tanto, con arreglo á los artículos 419, párrafo segundo del 86, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 1.ª y 7.ª del 82 y otros de aplicacion regular del Código penal reformado, le condenó en ocho años de prision mayor, accesorias, á la indemnizacion de 1.000 pesetas al viudo de Castora Iturbe y en la mitad de las costas, y absolvió de la instancia á Victoria Martínez por falta de prueba de su participacion en el delito:

3.º Resultando que á nombre de Rafael Lacalle y Martínez se ha interpuesto contra el fallo que antecede recurso de casacion, apoyado en los casos 3.º y 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º El art. 43 del referido Código, porque atendida la diferencia de apellidos con que se designaba á los procesados en las sentencias de primera y segunda instancia, no habia identidad legal entre las personas que tuvieron participacion en el delito y la que aparecia condenada por él:

2.º El art. 8.º del citado Código,

porque aun admitida aquella identidad, el autor de la muerte de Iturbe se hallaba exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa de su madre con los requisitos necesarios:

Y 3.º El art. 87 y sus concordantes, porque en el caso de no estimarse la exencion por la falta de racionalidad en el medio empleado para defender el procesado á su madre, era evidente que concurrieron los otros delitos de agresion ilegítima y no haber tenido parte el defensor en la provocacion; y por tanto debiendo rebajarse la pena uno ó dos grados conforme al artículo 87, y teniendo en cuenta su edad, le correspondia la prision correccional ó arresto mayor en el grado que se estimara correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que aun prescindiendo de que la personalidad del procesado pueda estimarse suficientemente identificada por no ser substancial la variacion que se nota en su segundo apellido, esto podria ser en su caso motivo para fundar un recurso en la forma, con arreglo al párrafo cuarto, art. 5.º de la ley de casacion, y de ningun modo de infraccion de ley por no hallarse comprendido en ninguno de los casos que taxativamente establece el artículo 4.º de la misma:

2.º Considerando, respecto al segundo y tercero, que de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia que este Supremo Tribunal tiene que aceptar, en conformidad al art. 7.º de la misma ley, solo se desprende la circunstancia atenuante estimada por la Sala, sin que haya indicacion alguna de la existencia de las demás que supone el recurrente separándose de los hechos probados:

3.º Considerando, por lo tanto, que carece de apoyo legal el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision; comuníquese esta decision á la Audiencia de Pamplona á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Tomás Huet.— Manuel Leon.— Fernando Perez de Rozas.— Mariano Garcia Cembrero.— Luis Vazquez Mondragon.— Crispulo Garcia Gomez de la Serna. Publicacion.— Leida y publica-

da fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Octubre de 1872.
— Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1856 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Jacinto Manzano Baltera:

1.º Resultando que en la tarde del 8 de Marzo de 1871, pasando por la ciudad de Don Benito desde Mérida Gaspar Gomez, Juan Gomez Torres, Prudencio y Tomás Baltera, se pararon á beber en la taberna de Manuel Valdés, á la salida de la poblacion por el camino que conduce al pueblo de Nava; y separándose Jacinto Manzano y Baltera de otro grupo, que tambien bebian, compuesto de Francisco Manzano, José Benigno Osorio, Juan de Dios Garcia, José Baltera y Francisco Gomez, Gaspar Gomez brindó con una jarra de vino á Jacinto para que bebiese, quien rehusó hacerlo, por lo que le llamó *cochino*, suscitándose por ello una disputa acalorada entre ámbos; y sacando Jacinto una navaja para acometer al Gaspar, este se preparó para la defensa con un zacho, y mediando los concurrentes se separaron: que acto seguido el Jacinto echó un vaso de vino diciendo al Gaspar *bebe y no echas babas*, renovándose otra vez la disputa, que terminó por intervencion de los otros; y saliendo despues todos para la Nava, ya fuera de la poblacion, Gaspar echó los brazos al padre de Jacinto, diciéndole que su hijo habia tirado de una navaja para él, en cuyo acto el Jacinto Manzano, que estaba á la derecha del padre, se colocó á la izquierda: y estando aun abrazado el Gaspar, el Francisco descargó con el mango del zacho un golpe en la cabeza, derribándole al suelo, de cuyo golpe falleció el 18 de dicho mes, segun declaracion de los Facultativos que practicaron la autopsia:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia de Don Benito, y remitida en consulta á la Audiencia de Cáceres, la Sala de lo criminal dictó sentencia en la que declaró que los hechos probados, conforme á los artículos del Código penal que se citan, constituyen el delito de homicidio, concurriendo una circunstancia atenuante; y que era autor del mismo Jacinto Manzano y Baltera, al que condenaba en 12 años y un dia de reclusion, accesorias correspondientes, 1000 pesetas de indemnizacion á Petra Bermejo y en las costas procesales:

3.º Resultando que á nombre de Jacinto Manzano se ha propuesto recurso de casacion, apoyado en el párrafo primero del art. 2.º y en el cuarto del 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando: primero, infringido el art. 9.º, cir-

cunstances 3.ª, 4.ª y 7.ª, que han concurrido en la comision del delito, segun los hechos aceptados en la sentencia, y la penalidad ha debido rebajarse conforme á la regla 5.ª del art. 82; segundo, infraccion del art. 420, que ha debido aplicar la Sala en combinacion con el 82 ya citado, pues en la riña intervinieron mas personas y no ha debido aplicar la Sala la penalidad del 419:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon;

1.º Considerando que, tanto por el art. 4.º como por el 7.º de la ley de casacion criminal, los recursos que se propongan por infraccion de ley han de partir de los hechos que en la sentencia se acepten como probados; únicos que este Tribunal Supremo puede y debe tener presentes:

2.º Considerando que de los hechos declarados probados en la sentencia solo se desprende la circunstancia atenuante que estima la Sala sentenciadora para la graduacion de la pena, y no las demás que se alegan:

3.º Considerando, resp cto al segundo motivo que se alega, que de los hechos aceptados no se desprende que el homicidio fuese resultado de una riña tumultaria:

4.º Y considerando que no existe motivo para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Octubre de 1872.

—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1912 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Montañés Enriquez y Justo Chavarri Montalvan:

1.º Resultando que en la tarde del 30 de Noviembre de 1871, hallándose Joaquín Zubizarreta en una casa de prostitucion en Logroño, se puso á hablar en vascongue con una jóven; y presentándose los procesados Montañés y Chavarri, le interpellaron por qué usaba aquel dialecto, á lo que contestó habérselo enseñado sus padres: que sin mediar otro motivo, Montañés le dió un bofetón, mar-

chándose Zubizarreta medio trastornado hácia la escalera seguido por aquel y por Chavarri, los cuales con las navajas prohibidas que llevaban le dieron de puñaladas, causándole dicho Montañés dos lesiones graves en el pecho y espalda, y Chavarri otra en el ano, de cuyas resultas falleció Zubizarreta pocos momentos despues:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos por sentencia de 5 de Julio de 1872, en la que consignó que Montañés tenia 24 años, no apareciendo si en la causa se le nombró ó no curador «ad litem», y que Chavarri era reincidente, declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, siendo responsables como autores los dos procesados, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad en cuanto á ambos, y además la de reincidencia respecto á Chavarri; y en su virtud, vistos los artículos 419; circunstancias 9.ª y 18 del 10; reglas 3.ª y 7.ª del 82, y otros de aplicacion general del Código penal, les condenó en 20 años de reclusion á cada uno, indemnizacion de 2000 pesetas á los herederos del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de dichos dos procesados se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion autorizado por el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el artículo 10, circunstancia 9.ª del expresado Código, puesto que de los hechos probados se deducia que la concurrencia de los dos procesados en el homicidio fué puramente casual, sin aparecer la voluntad determinada de los agresores de realizar el delito prevaleiéndose de su superioridad, que era cuando procedia apreciar tal circunstancia agravante, cometiéndose por tanto error de derecho en su calificacion; y además, en cuanto á Antonio Montañés, se funda tambien en el núm. 4.º del citado art. 4.º de la ley de casacion, y suponiendo infringida la ley 1.ª tít. 13, partida 3.ª, y el art. 13 del Código penal, en cuanto se le consideraba como autor y parte principal del juicio, no pudiendo serlo sin la asistencia del curador, que no constaba le fuera nombrado no obstante su menor edad; cuya omision esencial, caso de existir en la causa, no solo sería motivo de casacion, si que de nulidad de todo lo actuado respecto al mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

4.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia,

que el Tribunal Supremo ha de aceptar en esta clase de recursos, surge naturalmente la circunstancia agravante de abuso de superioridad estimada por la Sala, separándose de ellos el recurrente al impugnarla:

2.º Considerando que la segunda infraccion alegada en cuanto á Antonio Montañés de no expresarse en la sentencia habérsele nombrado curador, siendo menor de edad, se funda en la suposicion de una falta del procedimiento, que aun admitida como cierta no puede servir de base á un recurso de fondo por no estar comprendida en ninguno de los casos señalados taxativamente en el art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales:

3.º Considerando, por lo tanto, que es infundado el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Cáceres.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Octubre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1010.

Alcaldia popular de Córdoba.

Don Francisco Gonzalez Aguilar, Regidor Sindico del Excelentísimo Ayuntamiento popular de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente que por delegacion del señor Alcalde popular de la misma estoy intruyendo para justificar el servicio prestado por el guardia civil Juan Fernandez el dia diez y seis de Noviembre del año último, estrayendo ilesos de las llamas de que era presa una choza de trabajadores del ferro-carril en la línea de

Belméz, á un niño de tres meses que con su madre estuvieron próximos á perecer, he dispuesto se publique este hecho en el «Boletin oficial» de la provincia á los efectos que determina el reglamento para la órden civil de Beneficencia de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Córdoba veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Gonzalez Aguilar.—Manuel Portera y Cámara.

Núm. 1011.

Alcaldia popular de Belméz.

D. Vicente Sampelayo, Alcalde popular de esta villa.

Desde este dia y por término de quince, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento las cuentas municipales del año económico de 1868 á 69 y su ampliacion.

Lo que se anuncia al público para los efectos de la ley.

Belméz 24 de Noviembre de 1872.—V. Sampelayo.—Luis A. Fernandez, Secretario.

Núm. 1012.

Alcaldia constitucional de Villa del Rio.

Don Juan Gomez Criado, Alcalde constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber á todos los hacendados y colonos de este distrito municipal, que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el próximo año económico de 1873 á 74, es indispensable presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta dias, relaciones juradas y por duplicado de todas sus fincas, advirtiéndole que todas las traslaciones de dominio serán justificadas por documentos que acrediten estar inscritos en el registro de la propiedad, y solventados los derechos correspondientes, segun previene la Direccion general de Contribuciones en su circular de 4 de Enero de 1870.

Villa del Rio 26 de Noviembre de 1872.—Juan Gomez.—P. M. de dicho Sr., Francisco Casero, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1015.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uribe y Luanco, Juez

de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á José María, vecino de Montilla, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que estoy sustanciando ante el actuario, contra Blás Moreno y su hijo Marcos, vecinos de Porcuna, por hurto de veinte y ocho cerdos en el cortijo de Casa Tejada la Baja; y caso contrario se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Córdoba á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 1016.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por D. Luis y doña María Antonia Marin Almoguera, seguido por mi Escribanía, se ha dictado la sentencia que copiada dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Pedro de Grima Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de este incidente promovido por D. Luis y D.^a María Antonia Marin Almoguera, en autos que siguen contra D.^a María Francisca del Rosal y Garzon, de este domicilio, sobre que se les reconozca igual derecho á los bienes dote de la capellanía fundada por Bartolomé Fernandez de Cazorla y Vacas:

1.^o Resultando que habiéndose solicitado por los antedichos don Luis y D.^a María Antonia Marin Almoguera se les ayudase y defendiese como pobres en sentido legal, se mandó por providencia de tres de Setiembre del corriente año formar la debida pieza separada á fin de dar al incidente la oportuna tramitación:

2.^o Resultando que conferido traslado á la D.^a María Francisca del Rosal y al Promotor Fiscal en representación este de la Hacienda pública, lo evacuó en tiempo y no habiéndolo verificado aquella, acusada que le fué la rebeldía se recibió á prueba el indicado incidente, y propuesta la que á los gestores convenia, han justificado por declaración de los testigos Pe-

dro Serrano Isasa, Cristobal de Alba Ruiz y D. Gregorio Ubeda, que no poseen bienes algunos, librando la subsistencia con la protección y amparo de sus familias:

3.^o Resultando que unidas las pruebas á dicho incidente y comunicado nuevamente á el Promotor Fiscal, ha estado conforme en que á los repetidos D. Luis y D.^a María Antonia Marin se les declare pobres para litigar.

1.^o Considerando que los mencionados D. Luis y D.^a María Antonia Marin Almoguera por la circunstancia de no poseer bienes ni rentas que les produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad tienen derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase:

Vistos el citado dictámen del Promotor y los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano su señoría dijo:

Que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal á los expresados D. Luis y doña María Antonia Marin Almoguera, con las restricciones que determinan los dichos artículos ciento noventa y nueve y doscientos, mandando se les facilite el oportuno testimonio de esta sentencia á los efectos que haya lugar, remitiendo otro al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma.

Asi lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Pedro de Grima.—Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Montoro á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Valseca.

ANUNCIOS.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y lito-

grafía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, on o palos cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA O Repertorio Universal de Farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la «última edición» de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DESCHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, *La Flora farmacéutica* del TEXTIDOR, el *Tratado de Hidrología médica* de GARCIA LOPEZ, *La Botica* de CASANA Y SANCHEZ OCAÑA, y la mayor parte de los *Anuarios científicos españoles y extranjero* conocidos hasta el dia por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clinico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicación.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.^o mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cénts. en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo y tercer cuadernos.

Se suscriben la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873.—Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.